

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00014-01
DEMANDANTE: JAIRO BELEÑO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO BELEÑO** contra **MARIO TORRES RIVERA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Jairo Beleño, como trabajador, y Mario Torres Rivera, en calidad de empleador. En consecuencia, solicitó que se condene al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, auxilio de transporte, aportes al sistema general de seguridad social, sanción moratoria por la omisión en los pagos atrás referidos e indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo que Jairo Beleño prestó sus servicios personales en favor de Mario Torres Rivera, en el cargo de *obrero de oficios varios*, en la finca ‘Santa Inés’, ubicada en el municipio de San Martín, desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 15 de abril de 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00014-01
DEMANDANTE: JAIRO BELEÑO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA

Sostuvo que desarrolló su labor cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado, comprendido entre las 6:00 am hasta las 5:00 pm, permitiéndosele una hora de descanso para tomar su almuerzo; y recibió como retribución por el servicio la suma equivalente a un salario mínimo vigente para cada año, de forma mensual.

Concluyó afirmando que, a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, auxilio de transporte y aportes al sistema de seguridad social causados durante el vínculo.

2. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2019 y, una vez notificado, el demandado le dio respuesta oponiéndose a cada una de las pretensiones invocadas, negando para ello cada uno de los hechos de la demanda y esgrimiendo que Jairo Beleño nunca ha laborado para Mario Torres Rivera, en razón que ni siquiera conoce quien es.

En desarrollo de esa oposición, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia del contrato laboral verbal a término indefinido del que pretende su declaratoria el señor Jairo Beleño*», «*Inexistencia del vínculo laboral entre el señor Jairo Beleño y Mario Torres Rivera*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*» «*Temeridad*» y «*Mala fe del demandante*».

3. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2021, oportunidad en la que se decidió *negar las suplicas de la demanda* y condenó en costas a la parte demandante.

Arribó a esa decisión la juzgadora primigenia al considerar que hubo un incumplimiento por parte de la parte activa de la carga probatoria que le asiste en virtud del artículo 167 del CGP, debido a que, en el caso concreto, la parte interesada no aportó medio demostrativo con el alcance de acreditar la existencia del contrato de trabajo entre las partes o, por lo menos, la prestación personal del servicio que hizo el demandante en favor de quien convocó al juicio como empleador.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Como la decisión fue totalmente adversa a los intereses del demandante, y no fue recurrido, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión de la falladora de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor del demandado durante los extremos denunciados.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Bajo esas premisas, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el demandado no confesó haberse beneficiado de la prestación personal del servicio del demandante, teniendo en cuenta que, al rendir interrogatorio de parte ratificó la versión que planteó al contestar la demandada, al afirmar que no conoce al señor Jairo Beleño.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00014-01
DEMANDANTE: JAIRO BELEÑO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA

Las pruebas documentales no satisfacen esa carga, teniendo en cuenta que únicamente se aportó certificado de pago emitido por Coomeva EPS SA (fls. 12-13), donde constan los aportes al sistema de seguridad social en salud, realizados en favor de Jairo Beleño entre los años 1999 y 2018, sin embargo, allí solo reportan como pagadores Álvaro Escobar Saavedra y Servicios Agrícolas Serviagros, personas que no fueron llamadas a este juicio ni relacionadas de algún modo con el demandado Mario Torres Rivera.

A solicitud de la parte demandada, se escucharon los testimonios de Lucero Torres Gallego, Blanca Nubia Galvis Mantilla y Ana de Jesús Mora Pabón, todos ellos vinculados con la finca 'Santa Inés', quienes fueron consonantes al afirmar que no conocen a Jairo Beleño. El único testigo que dijo saber quién es el demandante fue Abraham Sarabia Quintero, quien sostuvo que ha prestado sus servicios al demandado por 8 años y sostuvo que nunca ha visto al demandante trabajar para él.

Finalmente, a pesar que el juzgado de primera instancia decretó las pruebas testimoniales que solicitó el demandante para acreditar la existencia del contrato de trabajo, los testigos Miguel Antonio Vivas Bacca, Fredy Baños y José Rodríguez Sanguino no comparecieron a la diligencia a la que fueron citados, y tampoco lo hizo la parte interesada.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se avizora ni sumariamente que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a su contraparte. Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta Sala resulta acertada la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y por eso debe ser confirmada.

Sin condena en costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

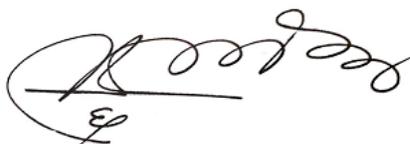
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, conforme lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00014-01
DEMANDANTE: JAIRO BELEÑO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA

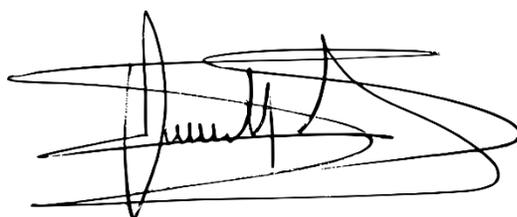
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado